Resolución N°600.36.26.0082 ***Fecha: 28 de agosto de 2026***

+"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, ordenó mediante Auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, *"visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos otorgados por CORPORINOQUIA, con el fin de llevar controles y seguimiento a los recursos naturales de agua, suelo, aire, flora y fauna; así como, controlar vertimientos, concesiones, emisión de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y, la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo generados y utilizados para la ejecución de dicha actividad (...)"* existentes en el Departamento del Vichada.

Que, de acuerdo con lo anterior, el día 19 de septiembre de 2017, Profesionales del área técnica realizaron visita de oficio al predio La Palmita, ubicado vereda Araguatos, Inspección El Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada, y como consecuencia de los hallazgos encontrados se dejó constancia en el **Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017,** indicando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en proyecto forestal, sin los debidos permisos ambientales.

Que, mediante **Auto No. 600.6.18.0256 del 06 de agosto de 2018**, se dispuso apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra de la empresa INVERBOSQUES S.A., con numero identificación tributaria No. 900.151.686 – 4, por el establecimiento y operación de un proyecto forestal en extensión de 300 hectáreas, haciendo uso de los recursos naturales sin contar con los permisos exigidos por la normatividad ambiental.

Que, Mediante **Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019**, se formularon cargos en contra de la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora Natalia Quevedo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068.

Que, Mediante el radicado **PR-2019-00951 del 23 de julio del 2019**, la representante legal de la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, presenta escrito descargos al auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019, dentro del término, en el cual aporta un contrato de prestación de servicios No. 005-2019, y no solicita pruebas.

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0353 del 1 de diciembre de 2021** "Por medio del cual se abre etapa probatoria" por el termino de treinta (30) dias para que las partes alleguen las pruebas que requieren hacer valorar dentro del proceso. (Notificado el 21 de abril de 2025).

Que, mediante PR 2025-0293, se realizó solicitud de expediente de Inver bosques por el presunto aprovechamiento de recursos naturales sin los debidos permisos ambientales en el predio la palmita, vereda araguatos inspección del Tuparro Cumaribo-Vichada.

Que, mediante oficio No 600.11.25.0239 de fecha 08 de mayo de 2025 por medio del cual se remite el proceso sancionatorio No 600.32.7.18.0039.

Que, mediante PR 2025-0513, se realizó solicitud relacionada con el proceso sancionatorio ambiental No 600.32.7.18.0039, solicitud de declarar caducidad del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, mediante Resolución No 600.36.25.0046 de fecha 22 de julio de 2025, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de caducidad de un proceso sancionatorio ambiental".

Que, mediante PR-2025-0670, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 600.36.25.0046.

Que, mediante oficio No 600.11.25.0860 del 21 de octubre de 2025, se da respuesta al recurso de reposición interpuesto mediante PR-2025-0670.

Que, mediante auto No 600.6.25.0649 del 18 de noviembre de 2025, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado personalmente el día 11 de mayo de 2026".

Que, mediante memorando No 600.26.0365 de fecha 03 de junio de 2026, a través de la cual se realiza solicitud de tasación de multa.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0258 de fecha 14 de julio de 2026, a través del cual se realizó recurso de reposición en contra de la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4.

Que, mediante memorando 600.26.0469 de fecha 29 de julio de 2026, a través de cual se remite concepto técnico No 600.8.2.26.0258 de fecha 14 de julio de 2026, en contra de la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.18.0256 de fecha 06 de agosto de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora Natalia Quevedo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 10 de septiembre de 2018 la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora Natalia Quevedo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.19.0221 de fecha 28 de junio de 2019, resolvió formular los siguientes cargos en contra la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora Natalia Quevedo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental interna de CORPORINOQUIA, al establecer un Proyecto Forestal de 300 hectáreas de especies exóticas Acacia Mangium y eucalipto pellita, sin contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora Natalia Quevedo González, identificada con cédula de ciudadanía No.

43.626.068; el día 12 de julio de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

…la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

… el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las

medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez notificado debidamente, en contra la empresa **"INVERBOSQUES S.A."** con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora Natalia Quevedo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068, presentó descargos a través del radicado PR-2019-00951 de fecha 23 de julio de 2019 en los siguientes términos:

MEMORIAL DE CARGOS:

En el que se solicita se tenga en consideración el descargo presentado en legal tiempo y forma declarando nula infracción y las actuaciones realizadas por **"INVERBOSQUES S.A."** sean consideradas en el archivo.

En el que aporta un documento el cual consiste en un contrato de prestación de servicios, y no solicita pruebas.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.21.0353 de fecha 01 de diciembre de 2021, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017
- ✓ Demás documentos obrantes en el presente expediente 600.32.7.18.0039

Que, mediante Concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, emitido como consecuencia de la verificación al uso y aprovechamiento de recursos naturales en proyecto productivo en el predio La Palmita administrado por la empresa INVERBOSUQES vereda araguatos, inspección del Tuparro del Municipio de Cumaribo, departamento del Vichada del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

La empresa **INVERBOSQUES S.A.** configura un presunto incumplimiento normativo ambiental por el desarrollo de actividades industriales o forestales sin los títulos habilitantes requeridos por la ley colombiana, cometiendo infracción por Uso de Recursos Naturales sin Permiso, donde la empresa implementó y mantuvo 300 hectáreas de plantaciones forestales (*Acacia mangium* y *pino/eucalipto pellita*) desde los años 2013 y 2014 en el predio *La Palmita* (Cumaribo, Vichada) haciendo uso del suelo y del agua sin contar con los permisos ambientales ni con el documento de Medidas de Manejo Ambiental aprobados por CORPORINOQUIA.

II. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 800.57.16.0073 del 12 de Mayo de 2016, por medio del cual se ordena realizar una visita técnica de oficio; el área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede la Primavera, realizó visita técnica de oficio el día 19 de septiembre de 2017 al predio La Palmita administrado por la empresa INVERBOSQUES S.A ubicado en la vereda Araguatos, inspección El Tuparro, Municipio de Cumaribo –Vichada, predio ubicados en las coordenadas geográficas con origen WGS84 N 4°42'24.8" W 70°03'19.5", donde la empresa INVERBOSQUES S.A, tiene actualmente establecidas 300 hectáreas de acacia mangium y pino pellita (sin determinar las cantidades específicas de cada una). sin autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental CORPORINQIUIA, como implementación de las Medidas de Manejo Ambiental.

*Realizada la visita técnica de oficio al predio La Palmita administrado por la empresa INVERBOSQUES S.A donde se desarrollan actividades de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con especies como Acacia mangium, y eucalipto pellita en el predio La Palmita se deduce que el mismo requirió el uso de los recursos naturales agua, y suelo principalmente, los cuales aprovecho desde el año 2013 sin los respectivos permisos ambientales, sin poseer documento de Medidas de Manejo Ambiental, de acuerdo a las disposiciones legales necesarias para su funcionamiento ubican la Importancia de la Afectación como **LEVE**; determinándose para las demás variables lo siguiente **Beneficio ilícito (B)**: comprende los costos evitados por La Empresa INVERBOSQUES S.A. al no tramitar ante CORPORINOQUIA los permisos ambientales requeridos por el uso dado a los recursos naturales, la implementación de las mediadas de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto, en atención a que el área sembrada supera las 100 hectáreas. **Factor de temporalidad (a):** De acuerdo con lo dicho en la visita de oficio por el señor Wilson Simijaca guarda bosques del predio La Palmita, las plantaciones existentes en dicho predio fueron establecidas en los años 2013 y 2014, determinándose un factor de temporalidad superior a 365 días. **Circunstancias agravantes y atenuantes:** De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución N° 2086 de 25*

*de octubre de 2010 y a la Ley 1333 de 2009, se presentan los siguientes agravantes en el Art. 7°. Numeral 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, **al paisaje** o a la salud humana. **Capacidad socioeconómica del infractor:** En relación con este criterio se logró obtener el Registro Único Empresarial y Social de La Empresa INVERBOSQUES S.A., identificada con NiT. 900151686-4 en la cual presenta un valor de (24) empleados. **Capacidad de detención de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; en este caso la actividad Para el presente concepto se evaluaron las afectaciones al uso del recurso suelo a través de la alteración a la cubierta terrestre, afectación a la microfauna de los ecosistemas presentes en estas zonas; se encuentra alejado de la vía principal y de las Instalaciones de CORPORINOQUIA sede Cumaribo 94.4 Kilometres y cercano al centro poblado de La Catorce que cuenta con presidente de JAC.*

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente,

con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el predio la palmita, vereda araguatos inspección del tuparro, Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada."

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la empresa **"INVERBOSQUES S.A."**, con identificación tributaria No. 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora NATALIA QUEVEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Incurre la empresa INVERBOSQUES S.A. en responsabilidad ambiental sancionatoria, conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 al haber establecido y mantenido más de 300 hectáreas de plantaciones forestales sin permisos ambientales ni medidas de manejo desde 2013, configurándose además circunstancias de agravación por daño a los recursos naturales?.

D. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

la empresa INVERBOSQUES S.A. incurre en presunta responsabilidad administrativa ambiental por cuanto el establecimiento y mantenimiento de 300 hectáreas de plantaciones forestales sin los permisos pertinentes vulnera el régimen de uso de los recursos naturales renovables y las obligaciones de control ambiental.

Fundamentación Normativa e Infracciones Configurados:

1. Uso ilegal de recursos naturales (Suelo y Agua) sin permisos ambientales:

Donde Se vulneran los artículos relativos al uso de los recursos naturales del Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) y los reglamentos específicos del sector contenidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, al ejecutar actividades productivas de gran escala (silvicultura comercial) sin contar con las autorizaciones, concesiones o instrumentos de manejo ambiental requeridos (Medidas de Manejo Ambiental - MMA).

2. Infracción al Régimen Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009):

Se configura una infracción ambiental en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 al realizar obras o actividades (establecimiento de plantaciones en más de 300 hectáreas) sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

De conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, artículo 2 de la ley 2387 de 2024 en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, recayendo sobre INVERBOSQUES S.A. la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

3. Configuración de Circunstancias Agravantes:

El informe técnico identifica elementos que subsumen la conducta en causales de agravación de la responsabilidad contempladas en el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, específicamente el *numeral 2, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024* (que la infracción genere daño grave al medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje) y la obtención de un beneficio ilícito (costos evitados al omitir el trámite legal).

Conclusión Jurídica

Una vez evaluados los elementos fácticos, probatorios y técnicos que reposan dentro del Expediente No. 600.32.7.18.0039, la autoridad ambiental determina jurídicamente lo siguiente respecto a la actuación adelantada en contra de la empresa **"INVERBOSQUES S.A.",** con identificación tributaria No. 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora NATALIA QUEVEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068:

Configuración de la Infracción Administrativa

Se acredita la responsabilidad de la empresa **"INVERBOSQUES S.A.",** con identificación tributaria No. 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora NATALIA QUEVEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.06, por incumplir la normatividad ambiental interna de CORPORINOQUIA, al establecer un Proyecto Forestal de 300 hectáreas de especies exóticas Acacia Mangium y eucalipto pellita, sin contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015.

En consecuencia, es jurídicamente viable y procedente **imponer a** la empresa **"INVERBOSQUES S.A.",** con identificación tributaria No. 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora NATALIA QUEVEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.06**. una multa por valor de DOCE MIILONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($12.020.426) M/CTE**, derivada del cargo único formulado en el Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio de 2019, al haberse acreditado la vulneración al principio de autoridad ambiental y el incumplimiento sistemático de las obligaciones de control y seguimiento.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es

por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0417 del 28 de diciembre de 2017, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la empresa INVERBOSQUES S.A identificada con Nit. 900.151.686-4 por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.19-0221 del 28 de junio de 2019 se formuló cargo único dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

CARGO ÚNICO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental interna de CORPORINOQUIA, al establecer un Proyecto Forestal de 300 hectáreas de especies exóticas Acacia Mangium y eucalipto pellita, sin contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015.*

OBSERVACIONES DE CORPORINOQUIA: *Antes de tasar los anteriores cargos se debe aclarar que en el expediente 600.32.7.18.0039 se encuentra el concepto técnico No. 600.8.2.26.0258 del 14 de julio de 2026, mediante el cual se evalúan los descargos presentados por parte de la empresa Inverbosques S.A identificada con Nit. 900.151.686-4, en el cual se conceptúa lo siguiente:*

> *En ese sentido, los argumentos presentados por la empresa INVERBOSQUES S.A no logran desvirtuar el cargo formulado mediante Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio de 2019, ni desvirtúan las conclusiones técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, las cuales conservan plena validez probatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.*
>
> *Adicionalmente, debe precisarse que la responsabilidad administrativa ambiental prevista en la Ley 1333 de 2009 se fundamenta en la verificación objetiva del incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normatividad vigente, razón por la cual las actuaciones correctivas adelantadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos investigados no eliminan la configuración de la conducta objeto de investigación, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar en la etapa de decisión respecto de las circunstancias particulares del caso.*
>
> *En consecuencia, desde el punto de vista técnico se considera que los descargos presentados por la empresa INVERBOSQUES S.A. **NO DESVIRTÚAN EL CARGO ÚNICO FORMULADO**, por cuanto no aportan elementos técnicos ni jurídicos suficientes que permitan demostrar que el proyecto forestal contaba con el correspondiente Instrumento de Manejo Ambiental debidamente evaluado y adoptado por CORPORINOQUIA al momento de los hechos investigados.*
>
> *Por lo anterior, se conceptúa técnicamente que no existen fundamentos que permitan acoger favorablemente los argumentos expuestos por la empresa INVERBOSQUES S.A, manteniéndose con plena validez el material probatorio que dio origen a la formulación del cargo".*

Por lo tanto, y en concordancia con el concepto técnico se procederá a dar continuidad con la respectiva tasación de multa al cargo único formulado y establecido en el Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio de 2019, mediante el cual se formulan los cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. Además de lo anterior, el concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, estableció que hubo afectación ambiental identificando los bienes de protección afectados y sus respectivos impactos, sin embargo, a la fecha de emisión del presente concepto, y al realizar la revisión general del expediente en concordancia al cargo único formulado, se procede a realizar la respectiva tasación por Riesgo sin Agente de peligro, es decir INCUMPLIMIENTO al no contar con las medidas de manejo ambiental adoptadas por parte de esta entidad ambiental.

VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)

Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para los cargos formulados.*
2. *Costos evitados (y_2): No se determina para los cargos formulados*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los cargos formulados.*

-Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.18.0039 no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el establecimiento silvicultural de 300 hectáreas de Cultivo Forestal con especies como acacia mangium y eucalipto pellita sobre zonas de sabana, sin formalización de Medidas de Manejo Ambiental por la empresa Inverbosques S.A como lo indica en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, por lo tanto:

$$Y_1 = \$0$$

-Costos evitados (Y_2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

En este caso, se generan costos evitados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no tramito ante Corporinoquia las ***Medidas de Manejo Ambiental,*** *según lo reglamentado en la Resolución N°500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones", expedida por Corporinoquia:*

Tabla 1. Liquidación Medidas de Manejo Ambiental año 2017

SERVICIOS DE EVALUACION: Medidas de Manejo Ambiental [4]								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((axe) + g)
3	$ 3.310.008,00	1	0,033	0,50	0,53	$ -	$ -	$ 1.764.234
3	$ 3.310.008,00	1	0,033	0,50	0,53	$ -	$ -	$ 1.764.234
4	$ 3.861.676,00	0	0,000	0,25	0,25	$ -	$ -	$ 965.419
3	$ 3.310.008,00	0	0,000	0,50	0,50	$ -	$ -	$ 1.655.004
4	$ 3.861.676,00	0	0,000	0,25	0,25	$ -	$ -	$ 965.419
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 7.114.311
(B) Gastos de viaje								$ 1.000.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 8.114.311
Costo de administración (25%)								$ 2.028.578
VALOR TABLA ÚNICA								$ 10.142.888

Fuente: Corporinoquia 2026

Por tanto, los costos evitados por la evaluación son:

$$Y2 = CE * (1 - T)$$

T = 0,33 Ce = $10.142.888

Y_2 = $6.795.735

-Ahorros de retraso (Y_3)

Una vez revisado el expediente No. 600.32.7.18.0039 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en los cargos formulados.

$$Y_3 = \$\,0$$

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 3. *Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.*

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010*

De acuerdo con lo documentado e en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, se considera que la capacidad de detección es ***BAJA****, toda vez que la empresa se encuentra a una distancia de 94.4km de la sede de Cumaribo de tal manera que la conducta se tornaba de difícil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

p = 0,40

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 4. *Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.*

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: *ingreso directo* *p: capacidad de detección de la autoridad ambiental*	*$0*
Y_2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ *T = Impuesto* *CE = costo evitado*	*$6.795.735*
Y_3	*Ahorros de Retraso*	*Interés de depósitos bancarios*	*$ 0*
Y	*Beneficio*	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	*$6.795.735*
p	*Capacidad de detección de la conducta*		*0,4*

Fuente: *Corporinoquia 2026.*

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

B = $ 10.193.602

- Factor De Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo con la información que radica en el expediente 600.32.7.18.0039 y lo indicado el concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, señala "De acuerdo con lo dicho en la visita de oficio por el señor Wilson Simijaca guardabosques del predio La Palmita, las plantaciones existentes en dicho predio fueron establecidas en los años 2013 y 2014, determinándose un factor de temporalidad superior a 365 días" sin embargo, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, cuando la autoridad no tiene claridad sobre la fecha de inicio y terminación del evento el factor de temporalidad se torna instantáneo es decir:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (01 días)

$$\propto = \frac{3}{364} * (1) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

Grado De Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos formulado a través del Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019.

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo unico formulado establecido en el Auto N°600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019, producto del hecho evidenciado en el concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, y aceptado mediante radicado PR-2019-0951 del 23/07/2019, donde se indica que a la fecha de la visita no se contaba con medidas de manejo ambiental aprobadas y adoptada por CORPORINOQUIA en el predio denominado "La Palmita", por lo cual se procede a evaluar por riesgo sin agente de peligro o incumplimiento al no contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015.

Evaluación del riesgo

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia (o): *Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la siguiente tabla:*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

OBSERVACIONES DE CORPORINOQUIA: *teniendo en cuenta que el concepto técnico 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017 no evalúa la probabilidad de ocurrencia, en la presente tasación se procede a realizar la cualificación de la probabilidad con fundamento en el análisis integral del expediente, obteniendo que la probabilidad de ocurrencia del evento se clasifica como MUY BAJA, entendida desde la perspectiva de la no generación de efectos ambientales adversos relevantes, sin perjuicio de la configuración de la infracción por incumplimiento normativo.*

De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, fundamento del Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio de 2019, durante la visita técnica se verificó que el proyecto forestal desarrollado en el predio denominado "La Palmita" no contaba con un Instrumento de Manejo Ambiental debidamente evaluado y adoptado por CORPORINOQUIA, situación que fue posteriormente aceptada por el investigado mediante radicado PR-2019-0951 del 23 de julio de 2019.

La ausencia del referido instrumento implica que las actividades desarrolladas carecieron de un mecanismo formal de planificación, prevención, seguimiento y control ambiental previamente aprobado por la Autoridad Ambiental, incrementando la posibilidad de que la ejecución del proyecto se desarrollara sin la implementación de medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que pudieran generarse durante las diferentes etapas del aprovechamiento forestal.

Además, en la visita de 2017 se observó que el proyecto forestal había respetado las distancias de retiro a los ecosistemas relevantes del predio La Palmita, como bosques y morichales, por lo que estaba cumpliendo con los criterios regionales de Corporinoquia para la implantación de plantaciones comerciales.

Probabilidad de ocurrencia (o)= 0.2

Valor monetario de la Importancia de la Afectación(i)

Este valor se obtiene a partir de las evidencias y evaluación realizada a lo largo del presente concepto técnico

Se obtiene el valor de (i):

i = (11,03 x smlmv) x r

SMMLV = corresponde al año 2019, año en el que se formularon los cargos;

i = (11,03 x smlmv) x r

i = (11,03 x $828.116) x 0.2

i = $ 1.826.824

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

En el marco del presente proceso sancionatorio, y conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, se identificó inicialmente como circunstancia agravante la prevista en el numeral 2, correspondiente a que "la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana". No obstante, al analizar de manera integral el referido concepto técnico, se evidencia que la importancia de la afectación ambiental fue calificada como LEVE, valoración que resulta incompatible con la configuración de un

daño grave como circunstancia agravante. En consecuencia, por razones de coherencia técnica y de debida motivación del acto administrativo, no es procedente considerar dicha circunstancia agravante en la presente tasación. Por lo anterior, una vez evaluados los elementos técnicos y jurídicos del expediente, se concluye que no se configuran circunstancias agravantes ni atenuantes que incidan en la determinación de la sanción.

a. *Agravantes:*
 Ninguna

b. *Atenuantes:*
 Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

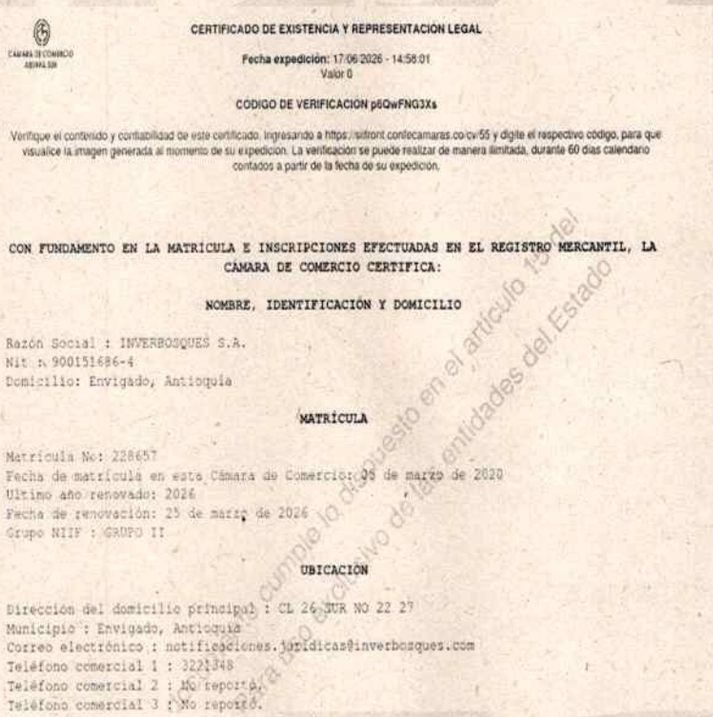
- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:
Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017 "En relación a este criterio, se tiene identificado como presunto infractor a La Forestadora Inverbosques Nit. 900151686-4" sin embargo en vista que la presente tasación se realiza en el año 2026, se procede a realizar la búsqueda del tamaño de empresa registrada por la empresa INVERBOSQUES S.A. obteniendo la siguiente información

Imagen 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA INVERBOSQUES S.A.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/06/2026 - 14:58:01
Valor 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN p6QwFNG3Xs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sitfront.confecamaras.co/cv/55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERBOSQUES S.A.
Nit : 900151686-4
Domicilio: Envigado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 228657
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 05 de marzo de 2020
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 26 SUR NO 22 27
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico : notificaciones.juridicas@inverbosques.com
Teléfono comercial 1 : 3221348
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2150 de 1995 relativo a la supresión de trámites en las entidades del Estado

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $115.537.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0210.

Fuente: Camara de comercio aburra sur 2026.

Cs = 1,00

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 600.32.7.18.0039, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cargo único del auto de formulación No. 600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019, y a su vez en concordancia con la continuación del proceso sancionatorio indicado mediante concepto técnico No. 600.8.2.2.6.0258 del 14 de julio del 2026 en atención a los descargos presentados mediante PR-2019-0951 del 23 de julio de 2019.

> ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental interna de CORPORINOQUIA, al establecer un Proyecto Forestal de 300 hectáreas de especies exóticas Acacia Mangium y eucalipto pellita, sin contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015.*

La multa resultante para el cargo único se calcula así:

Tabla 9. *Tasación de la multa para el cargo único.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$1.826.824*	*$12.020.426*
Beneficio Ilícito	***B***	*$10.193.602*	
Factor de temporalidad	***(α)***	1	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*$0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	***(Cs)***	*1*	

Fuente: *Corporinoquia 2026.*

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***"DOCE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($12.020.426) M/CTE",*** *por la infracción establecida para el cargo único formulado en el artículo segundo del Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019.*

En atención al memorando 600.26.0365 del 03/06/2026 en el cual se solicita establecer la necesidad de imponer una sanción adicional o accesoria, el área técnica concluye que la situación evaluada corresponde a un incumplimiento de carácter normativo asociado al no tramitar las medidas de manejo ambiental para la ejecución del proyecto silvicultural aprovechamiento del recurso forestal sin contar con la autorización ambiental previa exigida, sin que ello implique la configuración de un daño ambiental efectivo, entendido como una afectación verificable que conlleve deterioro, degradación o modificación sustancial de las condiciones naturales del ecosistema; por lo tanto, y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que orientan la potestad sancionatoria en materia ambiental, se concluye que la imposición de una sanción económica es adecuada y suficiente para sancionar la conducta y evitar su repetición, sin que se justifique técnica ni jurídicamente la adopción de medidas adicionales de compensación o restauración, dado que no se demostró la existencia de un daño ambiental que requiera acciones de reparación, motivo por el cual no resulta procedente exigir medidas compensatorias adicionales a la multa definida.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.18.0039 en respuesta al Memorando No. 600.26-0365 del 03 de junio de 2026, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable a la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.19.0221 de fecha 28 de junio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, una **MULTA** consistente en el pago de **DOCE MIILONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($12.020.426) M/CTE**, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

Parágrafo segundo: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0271 de fecha 21 de julio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 94 al 100 del expediente 600.32.7.18.0039, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, quien podrá ser notificado a la dirección: calle 26 sur No 22-27 Casa Santa Ana, Envigado, teléfono: 43221348 y a través del correo electrónico: mejiazm@hotmail.com; Natalia.quevedo@inverbosques.com; alvaro.trujillo@inverbosques.com o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 600.32.7.18.0039, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión a la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: -En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.